



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.
j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001-31-03-021-2023-00026-00

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la sociedad demandada y además llamada en garantía, Allianz Seguros S.A., en contra del auto fechado el 11 de junio de 2024¹, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia presencial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Adujo el recurrente que, en la decisión objeto de controversia, el despacho erró al citar a audiencia presencial y no virtual, cuando el artículo 1° del Acuerdo PCSJA22-11972 dispuso que *“la prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes”*.

Agregó que el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 también privilegió el uso de las tecnologías de la información, estableciendo que podrán ser utilizadas *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* y *“para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”*.

Concluyó su intervención, arguyendo que la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC642-2024, estableció que *“no es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física”*, por lo que solicitó que se autorice a la sociedad Allianz Seguros S.A. comparecer virtualmente a la diligencia programada para el 30 de julio de 2024 a las 09:00 am.

III. CONSIDERACIONES

Deberá establecer el despacho si es viable revocar el auto impugnado para, en su lugar, autorizar a la demandada Allianz Seguros S.A. que

¹ C. Principal, Archivo 38.

comparezca de manera virtual a la audiencia programada para el 30 de julio de 2024 a las 09:00 am.

Para resolver, sea lo primero advertir que, si bien la Ley 2213 de 2022 implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos, igualmente estableció que *“los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial”* (Ley 2213 de 2022, artículo 1°, parágrafo 1°).

En ese mismo sentido, el inciso 3° del artículo 7 de la citada Ley, prevé que *“cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas”*, por lo que *“la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes”*.

Por demás, véase que el artículo 1° del Acuerdo PCSJA22-11972 que el mismo recurrente invoca en su escrito, previó que *la prestación del servicio de administración de justicia se hará **preferentemente** a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes*”, lo que sugiere que el empleo de las tecnologías, aunque se erige en la regla general, no constituye una de carácter absoluto.

Bajo esa normatividad, se precisa que, aun cuando la Ley 2213 de 2022 propende por la utilización de las tecnologías de la información – TIC - en la realización de todas las actuaciones judiciales, también faculta al juez para que, en circunstancias específicas y si a bien lo tiene, ordene la realización de las diligencias de manera presencial.

Al respecto, dicha ley prevé, como se indicó, que las autoridades judiciales **pueden** disponer que las audiencias destinadas a la práctica de pruebas –como la que se convocó en la decisión impugnada– sean presenciales, ya sea por circunstancias de seguridad, de inmediatez o de fidelidad, siempre y cuando se manifiesten las razones por las cuales no se puede realizar la actuación específica a través de las TIC.

Y, una vez revisado el plenario, se pudo determinar que el auto objeto de reproche cumple con las exigencias mencionadas, por cuanto justificó expresamente que la audiencia allí programada se adelantaría de manera presencial *“dado el número de personas que han de intervenir”*, por cuanto ello dificulta la dirección y la conservación del orden de la audiencia, haciendo que la complejidad de la actuación se incremente con el uso de las TIC, en lugar de favorecer su solvencia, que es uno de los objetivos de la normatividad en cita.

En efecto, a partir de la lectura de la decisión censurada, fácilmente se advierte que son más o menos 20 personas, entre partes, testigos y peritos, las que han de comparecer a la diligencia convocada originalmente para el 30 y, eventualmente, para 31 de julio de 2024, por lo que, si se permitiera que todos ellos acudieran de manera virtual, se podría correr el riesgo de que la plataforma de *Microsoft Teams* colapsara, lo que ocasionaría que no se garantizara el derecho de defensa de las partes, al no poder intervenir en debida forma.

Sumado a esto, al ser tantas las personas que van a comparecer, sería más complejo regular el uso de la palabra de cada interviniente a través de medios tecnológicos, pues, en ocasiones, las partes tienen problemas para activar su cámara o su micrófono, o incluso, para poder visualizar los documentos que se compartan durante la audiencia, por lo que realizarla de manera presencial permitiría que la juez junto con su secretario *ad-hoc*, dirigieran de mejor manera la vista pública permitiendo que todos los citados intervengan de forma ordenada y tengan acceso a todas las pruebas que allí se practiquen.

Al respecto, los principios de inmediación y lealtad de la prueba establecen que el juez y las partes deben tener una interacción directa en la recepción del medio probatorio, para que la decisión judicial que defina la instancia sea coherente con la información de calidad o fidedigna que se obtuvo en la audiencia, de manera que, lo que pretende el despacho al convocar las diligencias en comento de forma presencial, es poder garantizar que las pruebas recaudadas cumplan con aquellos principios, justamente en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y comoquiera que se encuentran justificadas normativamente las razones por las que este despacho dispuso que las audiencias convocadas mediante auto de 11 de junio de 2024 se realicen presencialmente (Ley 2213 de 2022, art. 7, inc. 3° y art. 1°, par. 1°), no habría lugar revocar la decisión opugnada.

Con todo, dicho sea de paso, que el censor tampoco justificó cuál es la razón por la que no podría asistir de manera física a las diligencias en comento, por ende, en los términos del parágrafo 1° del artículo 107 del C.G.P., no sería posible autorizar su comparecencia de manera virtual, toda vez que no expuso una causa justificada que así lo ameritara.

Por lo expuesto, el auto atacado no será revocado, pero en pronunciamiento separado se señalará nueva fecha.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado el 11 de junio de 2024, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Advertir a las partes que se estén a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE JULIO DE 2024.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabff539e42102cacf861b37f6b99c97a6d94f9af0148a9728169ac4935e7096**

Documento generado en 30/07/2024 01:11:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>